

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE ABRIL DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2410**

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por  
la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Ética; y de Seguridad Pública

**LEY**

Para crear la “Ley para Penalizar la Alteración del Proceso o Resultados de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas” con el propósito de establecer los actos que se considerarán constitutivos de alteración del proceso o resultados de pruebas de sustancias controladas; fijar las penas correspondientes; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente, en Puerto Rico no está tipificado como delito el cometer cualquier acto que constituya fraude en la administración o resultados de una prueba para detectar sustancias controladas. Según el estado de derecho vigente, dicha conducta es sólo una causal para revocación del disfrute de una sentencia suspendida o para negar ciertos empleos con el Gobierno o su continuidad.

La imposición de este tipo de prueba como parte de las condiciones de una sentencia suspendida o libertad bajo palabra responde a nuestra preocupación en cuanto a la necesidad de rehabilitación, en vez de castigo, en algunos casos, mayormente los relacionados a la Ley de Sustancias Controladas. Sin embargo, no existe mayor disuasivo para las personas que consideren incurrir en fraude a los procesos o resultados de estas pruebas.

No podemos perder de perspectiva que la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas es una herramienta clave en la rehabilitación de un individuo que se encuentre bajo la jurisdicción del tribunal. Si su administración o resultados son alterados, el Estado no estaría en la posición idónea para tomar el tipo de acción necesaria.

Por otra parte, quien incurre en este tipo de conducta lo hace con la intención de defraudar al sistema y todo intento, consumado o no, de burlar al sistema de justicia o de seguridad pública debe constituir delito y conllevar una pena adecuada que, a su vez, constituya un disuasivo para este tipo de conducta.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, en su intento por frenar la reincidencia en los casos criminales y fomentar la rehabilitación efectiva de los convictos de delito, entiende necesario tipificar el fraude en la administración o resultados de las pruebas para detectar sustancias controladas y fijar las penas correspondientes.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley para Penalizar Fraude en el Proceso o  
3 Resultados de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas”.

4           Artículo 2.-Fraude en el Proceso o Resultado de Pruebas para Detectar el Uso de  
5 Sustancias Controladas

6           Se considerará fraude en el proceso o resultado de una prueba para detectar el  
7 uso de sustancias controladas:

8           a)     el someter una muestra que contenga una sustancia que no provenga del  
9                cuerpo de la persona objeto de la prueba;

10          b)     el someter una muestra que haya sido recogida en un momento que no sea  
11                el indicado por el procedimiento establecido para su toma;

- 1 c) incurrir en cualquier conducta con la intención de producir un resultado  
2 falso o distinto al que se obtendría de haberse llevado a cabo el proceso  
3 conforme a lo establecido; o
- 4 d) incurrir en cualquier conducta con la intención de crear confusión en el  
5 análisis de la muestra.

6 Artículo 3.-Penalidades

- 7 a) Toda persona que ofrezca para la venta o renta, o que fabrique, venda,  
8 transfiera o brinde a cualquier persona, cualquier instrumento,  
9 herramienta, dispositivo o sustancia adaptada, diseñada o utilizada  
10 únicamente para defraudar la administración o resultado de una prueba  
11 para detectar el uso de sustancias controladas incurrirá en un delito grave  
12 de cuarto grado.
- 13 b) Toda persona que, a sabiendas, defraude la administración o resultado de  
14 una prueba para detectar el uso de sustancias controladas que se  
15 administre en virtud de una orden de un tribunal o como parte de las  
16 condiciones para el disfrute de un programa de desvío o de una sentencia  
17 suspendida u otros programas que conceden permisos a las personas  
18 convictas para residir en la libre comunidad con o sin monitoreo  
19 electrónico, incurrirá en delito grave de cuarto grado.
- 20 c) Toda persona que, a sabiendas, defraude la administración de una prueba  
21 para detectar el uso de sustancias controladas que se administre como una  
22 condición de empleo o continuación de empleo como empleado o

1 funcionario público del Gobierno de Puerto Rico, que requiera la  
2 administración de este tipo de prueba, incurrirá en delito grave de cuarto  
3 grado.

4 d) Toda persona que, a sabiendas, se encuentre en posesión de cualquier  
5 instrumento, producto, herramienta, dispositivo o sustancia adaptada,  
6 diseñada o utilizada comúnmente para defraudar la administración de  
7 una prueba para detectar el uso de sustancias controladas, incurrirá en  
8 delito menos grave.

9 e) Toda persona responsable de administrar una prueba para detectar  
10 sustancias controladas en virtud de una orden de un tribunal o como  
11 parte de las condiciones para el disfrute de un programa de desvío o de  
12 una sentencia suspendida u otros programas que conceden permisos a las  
13 personas convictas para residir en la libre comunidad con o sin monitoreo  
14 electrónico, o como una condición de empleo o continuación de empleo  
15 como empleado o funcionario público del Gobierno de Puerto Rico, que  
16 requiera la administración de este tipo de prueba, que a sabiendas  
17 defraude la administración de la prueba, incurrirá en delito grave de  
18 cuarto grado.

#### 19 Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
21 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada  
22 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
2 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.